

II) El reconocimiento internacional de la República Oriental del Uruguay como País Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación y el mantenimiento de esa condición, exige la prohibición de importación de animales vacunados contra dicha enfermedad, lo que se ha materializado en nuestro país, a través de la Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de fecha 14 de junio de 1994;

III) Los países integrantes del circuito no aftósico, exigen la certificación que los productos exportados no provengan de animales vacunados, ni de países donde se vacuna contra la fiebre aftosa.

IV) Estas consideraciones imponen que ante el ingreso de animales, en violación de las normas zoonosanitarias de importación, sea necesario su eliminación, en la forma más rápida posible, asegurando que los productos y subproductos derivados de los mismos tengan como único destino el mercado interno evitando cualquier contacto o mezcla con productos exportables;

V) Los animales que ingresen al país incumpliendo las disposiciones indicadas, serán intervenidos y posteriormente decomisados (art. 144 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el art. 262 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y 28° de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910) y sacrificados (art. 25 del decreto N° 261/94, de 7 de junio de 1994, y art. 2° del decreto N° 499/94, de 14 de noviembre de 1994);

VI) El sacrificio de los animales se hará mediante faena, en los establecimientos apropiados que disponga el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los productos obtenidos tendrán el destino que éste establezca (art. 57 de la ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994); sin perjuicio de su sacrificio "in situ" si la situación sanitaria lo requiere;

VII) Desde el punto de vista de la salud pública, las condiciones de faena en plantas habilitadas, bajo inspección veterinaria oficial, dan todas las garantías que han sido tradicionales en el país;

VIII) El artículo 33 numeral 3 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), permite al Estado contratar "directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración", entre otras situaciones, cuando "no sea posible la licitación o remate público";

IX) En el presente caso resulta imposible la licitación o remate público, ya que el ganado debe ser faenado en plantas con inspección veterinaria oficial, que no se encuentren habilitadas para exportación, a fin de dar plenas garantías a nuestros compradores que no existe posibilidad de mezcla con el producto nacional que se exporta;

X) En consecuencia, se considera de buena administración efectuar una consulta a precios entre todos los establecimientos que la Dirección de Industria Animal considere que son aptos para dicha faena;

XI) En caso de no haber ofertas admisibles y atendiendo a la facultad de disponer la faena obligatoria del ganado por razones sanitarias (art. 57 de la ley N° 16.462) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará el establecimiento más conveniente a tal fin, pudiendo donar los productos y subproductos a Organismos del Estado y a entidades de bien público (art. 71 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera);

XII) En todos los casos que se perciba un precio por los animales faenados, el mismo será convertido en obligaciones hipotecarias reajustables y depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta la culminación del trámite administrativo (art. 144 de la ley N° 13.835, en la redacción dada por el art. 262 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996);

XIII) Dada la urgencia en proceder al sacrificio de los animales, en los casos de presunta introducción de animales en violación de las normas zoonosanitarias de importación, resulta necesario abreviar a cinco (5) días hábiles el plazo para evacuar las vistas que se confieran;

—o—  
23

Decreto 141/996.- Dispónese que el ganado ingresado al país, en contravención a las normas zoonosanitarias de importación, se dispondrá el sacrificio de los mismos en establecimientos habilitados y con el control de la inspección sanitaria oficial.  
(918\*R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 18 de abril de 1996

Visto: la propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos y de la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa a los efectos que se indicarán;

Resultando: I) A partir del día 16 de junio de 1994, en el país se inició la Segunda Etapa de la Campaña de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, prevista en la ley N° 16.082 de 18 de octubre de 1989; según resolución unánime de fecha 26 de abril de 1994 de la Comisión creada por el artículo 8° de la citada ley;

II) El ingreso en la Segunda Etapa de la Campaña de Control y erradicación de la Fiebre Aftosa, no sólo implica que se suprime la vacunación contra dicha enfermedad en todo el territorio nacional (art. 1° del decreto N° 261/94), sino que, además, no pueden ingresar al mismo animales vacunados (resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 14 de junio de 1994);

III) Todo ganado que eventualmente ingrese al territorio nacional, en violación a las normas zoonosanitarias de importación, constituye un riesgo sanitario, que atenta contra la situación sanitaria nacional;

Considerando: I) Necesario crear un procedimiento ágil que permita el sacrificio mediante faena de los animales ingresados al país en contravención a las normas zoonosanitarias vigentes;

Atento: a lo anteriormente expuesto y a la opinión favorable de la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa;

El Presidente de la República

**DECRETA:**

Artículo 1º.- En caso de intervención de ganados ingresados al país en contravención a las normas zoonitarias de importación, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, dispondrá el sacrificio de los mismos, en establecimientos habilitados y con el control de la inspección sanitaria oficial. En todos los casos, si la situación sanitaria lo requiere el Ministerio podrá disponer el sacrificio "in situ" del ganado.

Art. 2º.- Si los productos derivados de la faena fueran aptos para el consumo, sólo podrán tener como destino el consumo interno, en la forma que en cada caso determinen las autoridades sanitarias. En caso contrario serán destruidos, bajo inspección oficial.

Art. 3º.- Los animales serán faenados en establecimientos que no estén habilitados para la exportación. A tales efectos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca llamará, por única vez, a ofertas de precios entre todos los establecimientos que, por su capacidad y condiciones, puedan realizar la faena en los plazos establecidos a continuación, según listado que proporcionará la Dirección de Industria Animal.

El oferente tendrá un plazo de 72 horas a partir de la notificación de la aceptación de su propuesta para retirar los ganados adjudicados. A partir del retiro dispondrá de 72 horas para la faena total del ganado.

Art. 4º.- En caso de no haber ofertas aceptables, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dispondrá la faena obligatoria del ganado en el o los establecimientos que juzgue más conveniente a tal fin, en las mismas condiciones y plazos que el artículo anterior (Art. 57 de la ley Nº 16.462).

Art. 5º.- En el caso previsto en el artículo anterior, los productos y subproductos resultantes, podrán ser donados a Organismos del Estado o a entidades de bien público, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2º.

Art. 6º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá requerir la actuación del Instituto Nacional de Carnes, en los temas de su competencia.

Art. 7º.- En todas las vistas que se concedan previamente a su sacrificio en los procedimientos referidos a animales que presuntamente hayan ingresado al país en contravención a las normas zoonitarias de importación, el plazo para evacuarlas será de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la notificación.

Art. 8º.- El presente decreto entrará en vigencia por su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 9º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI

---0---